|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200006500** |
| DEMANDANTE | **JAVIER ENRIQUE TOVAR PERDOMO** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **AMPARA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** |

**FALLO**

**JAVIER ENRIQUE TOVAR PERDOMO,** actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

1. **LA DEMANDA:**
   1. **DE LAS PRETENSIONES**

*“****PRIMERA.-*** *Se declare que el* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*** *ha vulnerado mis derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso y en especial al Debido Proceso Administrativo y al Derecho de petición.*

***SEGUNDA.-*** *Que, como consecuencia, se ordene al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*** *Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se proceda a expedir y notificar el Acto Administrativo que dé cierre al trámite de convalidación de mi título de Especialidad Médica atendiendo a la solicitud que corresponde al trámite con radicado No. CNV-2019-0006473”.*

* 1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“****PRIMERO:*** *Mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Educación Nacional el 06 de agosto de 2019 con el No. PR-2019-0011550, solicité la Convalidación de mi título de MAESTRO EN INFORMÁTICA EDUCATIVA otorgado el 20 de agosto de 2018 por la UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER de la República del Perú.*

***SEGUNDO****: Para la anterior solicitud anexé los siguientes documentos:*

1. *Solicitud diligenciada en debida forma según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.*
2. *Copia de diploma de Título como Ingeniero Agrónomo de la Universidad del Tolima.*
3. *Copia de diploma de Título como Maestro en Informática Educativa.*
4. *Certificado de calificaciones debidamente apostillado.*
5. *Certificado del Programa Académico.*
6. *Formato de Productos de Investigación debidamente diligenciado.*
7. *Fotocopia de mi documento de identidad.*

***TERCERO****: Después de innumerables actuaciones entre las que se pueden incluir derechos de petición, respuestas a comunicaciones externas del Ministerio de Educación Nacional, Acciones de Tutela entre otras, el 30 de octubre de 2019 se activó el botón de pago de tarifa administrativa de mi solicitud de convalidación en la plataforma VUMEN del portal web del Ministerio de Educación Nacional, pago que fue realizado, asignándome el número de Radicado CNV-2019-0006473 e iniciando así el proceso de convalidación propiamente dicho.*

***CUARTO****: El 02 de diciembre de 2019, el trámite en mención presentó la novedad de avanzar a la etapa de “Resolución en Generación” y desde tal fecha el trámite no ha presentado novedades o avances como se evidencia en la Plataforma VUMEN del portal web del Ministerio de Educación Nacional.*

***QUINTO****: En ese sentido, vencido el término de cuatro (04) meses después de realizado el pago de la tarifa administrativa que señala la Resolución No. 20797 de 2017 para la emisión de resolución que decida de fondo acerca de la solicitud de convalidación, el Ministerio de Educación Nacional sin ningún tipo de justificación genera dilaciones en mi trámite generando grave perjuicio a mi proyecto profesional y laboral.*

***SEXTO****: Debe señalarse que a la fecha no es lógico que mi trámite continúe en la misma etapa por más de tres (03) meses, cuando el término dado por la Resolución No. 20797 de 2017 y la Ley para la etapa de generación de resolución es de cuatro (4) meses después de realizado el pago de la tarifa administrativa, de manera que lo más oportuno es que se emitiera un acto administrativo dirigido a definir si el título resulta o no convalidado.*

***SÉPTIMO****: A la fecha de redacción de la presente Acción de Tutela, más de siete (07) meses después de la solicitud inicial de convalidación de mi título de Maestro en Informática Educativa, más de cuatro (4) meses después de haber realizado el pago de la tarifa administrativa para convalidación de títulos obtenidos en el extranjero y más de tres (3) meses después de que a través de la plataforma VUMEN se me notificara que mi trámite se encontraba en “Resolución de Generación”, el Ministerio de Educación Nacional no ha proferido materialmente acto administrativo convalidando mi título.*

***NOVENO****: Debe señalarse que hasta la fecha, la ausencia de respuesta a mi solicitud inicial de convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional, vulnera mis derechos fundamentales, en tanto que no es lógico que continúe en la misma etapa por más de tres (3) meses, cuando el término dado por la Resolución No. 20797 de 2017 y la Ley para la etapa de viabilidad es de un (1) mes y surtida esa etapa, el término para expedir resolución es de cuatro (4) meses, de manera que lo más conducente es que mi resolución hubiese sido expedida en un término no mayor a cinco (5) meses desde la radicación inicial de documentos, pero como se relató en hechos precedentes, mi trámite supera los siete (7) meses desde su inicio, todo lo cual ha generado una dilación injustificada en mi proceso de convalidación, por lo que acudo a la acción de tutela, pues no existe ningún otro mecanismo que me permita exigir el cumplimiento de sus deberes al Ministerio de Educación Nacional para dar inicio al proceso de convalidación propiamente dicho”.*

* 1. **DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**
* En auto del 6 de marzo de 2020 el Despacho procede a admitir la demanda.
* El 9 de marzo de 2020 la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contestó la demanda.
  1. **CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

*“(…)* ***1. Trámite especial para la convalidación de los títulos en las áreas de la Salud.***

*Al respecto es oportuno indicar que dada la especial importancia social de estas profesiones, el proceso de convalidación establecido por el artículo 16 de la Resolución 20797 de 2017, señala como requisito para su homologación una evaluación académica, por parte de la Sala del área de la salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES, requisito cuyo objetivo es encontrar la equivalencia con los programas ofertados en Colombia y que de suyo implica un trámite más complejo en el cual se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante.*

1. ***Eximente de responsabilidad por mora administrativa justificada.***

*En relación con la demora en el tiempo de respuesta de las Solicitudes presentadas ante las autoridades públicas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que solo es infundada cuando se dan los siguientes presupuestos: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento y; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza (Corte Constitucional Sentencia T-292 de 1999).*

*En la misma sentencia la Corte puntualizó que para determinar si la mora administrativa es justificada resulta necesario establecer si el funcionario ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, “de modo tal que la demora en decidir sea para él resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”.*

*Frente al particular, se tiene que el Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diversas medidas entre las cuales se encuentran, la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permite la realización del proceso 100% virtual, la ampliación en el número de colaboradores vinculados al Grupo de Convalidaciones y por último, el aumento de la cantidad de sesiones de las Salas de Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES. Medidas que prueban la diligencia con la que ha actuado esta Cartera Ministerial.*

*Del análisis realizado por la Corte relativo a la mora administrativa, frente al caso concreto, se observa que bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación de los títulos obtenidos en las profesiones del área de la salud, en los cuales obligatoriamente debe intervenir la CONACES como órgano técnico de asesoría; se puede concluir que el retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa esta Cartera Ministerial se ha visto desbordada debido al aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los últimos años, circunstancia que a pesar del rediseño del trámite en el año 2017, hasta el momento constituye un hecho insuperable para este Ministerio (…)”.*

**1.6 LAS PRUEBAS:**

* Constancia de trámite realizado ante el Ministerio de Educación Nacional donde se evidencia la fecha de radicación, el valor cancelado, y el estado actual de trámite (Folio 17 del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES:**

**2.1 COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**2.2 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

El referido artículo constitucional dispone por otro lado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si se dispone de otros medios de defensa, el amparo constitucional deviene improcedente. De esta manera, se tiene que la acción de tutela consta de un carácter esencialmente subsidiario y residual, en tanto que al momento de resolver los conflictos, primero debe recurrirse a los mecanismos judiciales que el legislador previamente ha regulado.

A pesar de lo anterior, la misma norma constitucional se encarga de establecer las excepciones aplicables a la regla de subsidiariedad, pues aunque existan otros mecanismos de defensa, será posible impetrar la presente acción cuando con ella se busque evitar un perjuicio irremediable. Por otro lado, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, señala que también procederá cuando el mecanismo alternativo no goce de la suficiente eficacia e idoneidad para proteger el contenido concreto de los derechos fundamentales invocados.

Por lo demás, encuentra el Despacho que tanto la parte accionante como la accionada, se encuentran legitimados para actuar dentro de este proceso.

**2.4 DEL TRÁMITE DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS OTORGADOS EN EL**

**EXTERIOR**

El trámite de convalidación de títulos se encuentra regulado tanto en la ley 1753 de 2015; como en resolución 20797 de 2016 que disponen lo siguiente:

Ley 1753 de 2015

“ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses” (Negrilla fuera de texto).

La resolución 20797 de 2016 por su parte establece en su artículo 12 que:

“Artículo 12. Términos para decidir. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de acreditación o reconocimiento, de que trata el numeral 1 del artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 2 meses. Así mismo, y conforme con la disposición legal citada anteriormente, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante los demás criterios que trata el artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 4 meses”.

En el caso bajo estudio, el accionante manifiesta que el día 6 de agosto de 2019 con el No. PR-2019-0011550, presentó ante el Ministerio de Educación Nacional solicitud de convalidación del título de MAESTRO EN INFORMÁTICA EDUCATIVA otorgado el 20 de agosto de 2018 por la universidad privada NORBERT WIENER de la República de Perú. Sin embargo, la solicitud de convalidación no ha sido resuelta hasta el momento.

**2.4 DEL CASO EN CONCRETO**

Téngase presente que el caso que nos concita, se concierne a establecer si la entidad accionada vulneró el derecho de petición al no dar respuesta al radicado PR-2019-0011550, relativo a la solicitud de convalidación del título de MAESTRO EN INFORMÁTICA EDUCATIVA realizada por el señor JAVIER ENRIQUE TOVAR PERDOMO.

Pues bien, a partir de las pruebas aportadas por el accionante, se puede evidenciar que efectivamente el día 6 de agosto de 2019 se inició el proceso de convalidación del título ante el Ministerio de Educación Nacional, realizándose el pago el día 25 de octubre de 2019. Se observa por lo demás, que desde el día 2 de diciembre de 2019 la actuación se encuentra en proceso de generación de resolución, resultando que a la fecha, ya hayan transcurrido más de 4 meses desde el momento en que se efectuó el pago, por lo que se solicitará el amparo del derecho de petición alegado por el accionante, en tanto se evidencia una clara tardanza por parte de la entidad.

Ahora bien, pese a que el Ministerio de Educación Nacional dio respuesta a la demanda, el Despacho observa que su contestación se basa en otros supuestos de hecho diferentes al que aquí nos ocupa. En efecto, la entidad demandada hace referencia a que la tardanza en que ha incurrido está justificada, en cuanto a que el título a convalidar, tenía relación con las ciencias de la salud. Sin embargo, lo que el actor solicita es la convalidación del título de MAESTRO EN INFORMÁTICA EDUCATIVA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**:

**PRIMERO.- AMPARAR** el Derecho Fundamental de petición del señor JAVIER ENRIQUE TOVAR PERDOMO solicitado en la Acción de tutela.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que a través de su representante legal, MINISTRA DE EDUCACIÓN, Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo la convalidación de títulos presentada por el señor JAVIER ENRIQUE TOVAR PERDOMO con cédula de ciudadanía No. 12.135.626 el día 6 de agosto de 2019, en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.- COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante JAVIER ENRIQUE TOVAR PERDOMO y a la MINISTRA DE EDUCACIÓN, MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLES o a quien haga sus veces.

**CUARTO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA